

el rey mandare que sean pesquiridores, que lo deven seer. E non puede ninguno aver escusa sinon por enfermedad, o seyendo mal ferido, o por enemizdad que aya de que se deva temer con derecho, ca a esto el rey les deve dar conseio, o aquel que mandare fazer la pesquisa, o aviendo de veer otra cosa que tanxiese en fecho de la persona de su señor. Ca qualquier que non lo quisiese seer non aviendo ninguna destas excusas sobre dichas, mandamos que aya tal pena como manda la primera ley del segundo titulo del tercero libro. Otrosi dezimos, que los que fueren escogidos de los conceios de las cibdades o de las villas para seer pesquiridores, que non lo pueden refusar sinon si fueren enfermos o mal feridos, o por grandes pleitos que ayan, o por otras cosas que devan recabdar por mandado de sus señores. E si alguno non lo quisiere seer, non aviendo alguna destas excusas sobredichas, mandamos que peche cient mrs. al conceio, porque desprecio mandamiento de la ley, e non quiso sufrir embargo por su conceio.

(a) L. 6 y su nota, tít. 17, P. 3.

LEY XVI (a).

Onde deven aver los pesquiridores sus despensas mientras que las pesquisas fezieren, queremoslo aqui mostrar. E dezimos que quando la pesquisa fezieren por mandado del rey sobre malfetrias de alguna tierra, o de alguna partida della, o sobre algun lugar, o sobre fecho senalado, asi como diximos en las leyes deste titulo, que el rey gelas deve dar. Mas si la fezieren por avenencia de amas las partes, dezimos que las partes les deven dar las despensas. E si los pesquiridores de los conceios las fezieren, deven les dar las despensas el conceio. Eso mismo dezimos de los que el rey da para departir algunos términos, o que sean veedores, como los apiedgan por juyzio de su corte, que las partes les deven dar sus despensas.

(a) L. 7 con su nota, tít. 17, P. 3.

TITULO XII.

DE LOS ESCRIVANOS (a).

El antiguedat del tiempo es cosa que faze olvidar a los omes los fechos pasados. E por ende era meester que feziesen escriptura, por lo que ante fuera fecho non se olvidase, e sopiesen los omes las cosas que eran escaescidas, bien como se nuevamente fuesen fechas. E pues que de las escripturas tanto bien viene que en todos los tiempos tiene pro, como que faze menbrar las cosas olvidadas, e afirma las que son de nuevo fechas, e muestra carrera por ó se enderecen las que an de seer, derecho es que se fagan lealmente, e guardado muy mas es derecho que lo sea en aquellas de que podrie nacer contienda entre los omes, asi como en las cartas que se fazen en la corte del rey, de qual manera quier que sean, de que devemos fablar primero, porque son sobre todas las otras. E despues hablaremos de las otras que se fazen en las tierras, en las cibdades, e

en las villas, asi como en las cartas de las vendidas, e de las conpras, e de camios, e de enprestidos, e de camamientos, e de portijamientos, e de acomendamientos, e de testamentos, e de pleitos, e de juyzios, o de otros escriptos de qual manera quier que sean. E por ende queremos dezir quien puede poner estos escrivanos, que estos escriptos fezieren. E quales ellos deven seer. E de que manera deven seer puestos. E que es lo que deven guardar e fazer. E como deven seer fechas las cartas que ellos fezieren. E quales deven valer, e quales non. E que galardón deven aver por cada una carta. E como deven ellos seer guardados e onrados. E todas estas cosas mostraremos adelante en las leyes deste titulo.

(a) Tít. 8, lib. 1 del F. R.—Tít. 19, P. 3.—Tít. 18, lib. 2 de las OO. RR.—Títulos 24 y siguientes, lib. 5; y LL. del tít. 15, lib. 7 de la N. R.

LEY I (a).

Poner escrivanos non conviene tanto a ningun ome como al rey. Ca él los deve poner primeramente en su casa, como diximos en el libro segundo en el titulo de la guarda de los omes del rey. E los puede otrosi poner para fazer las pesquisas en quantas maneras ellas son, asi como diximos en el titulo de los pesquiridores. E el a poder de los poner en las cibdades e en las villas para fazer los escriptos, que diximos en la ley ante desta. E esto por muchas razones. La una, porque es pro e guarda comunalmiente de todos. Ca todo esto es tenuto el rey de guardar mas que otro ome, e por eso los deve él poner. La otra, por toller el desacuerdo que solie acaescer entre los omes, quando avien a poner escrivano. Ca esto pocas vezes aviene que se faga por acuerdo. La otra, porque los (1) son metidos por escrivanos por mano de algunos, tienense mas por deudores de catar pro de aquellos que los y meten, que non del rey nin del conceio de aquel lugar en que son puestos. E otrosi aquellos que los y meten, tienen que deven fazer mas por ellos que por los otros. E por esta razon fazen como un vando ellos e aquellos que los y meten. E nos por toller los males que podrien venir por todas estas cosas que avemos dichas, e porque los escrivanos guarden á cada unos sus derechos egualmiente en fazer las cartas, tenemos que el rey los deve poner en los logares sobredichos e non otri, fueras si lo fezier alguno por su mandado. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner judgadores en sus logares, segunt diximos en la tercera ley del primero titulo deste libro quarto, que bien puede otrosi poner escrivano en estos logares mismos.

(a) L. 3 con sus notas, tít. 19, P. 3.

(1) Parece que deve leerse: *los que son*.

LEY II (a).

Los fazedores de las cartas de la corte del rey, a que llaman escrivanos, deven seer omes buenos, e de buena fama, e escogidos por tales, por que las cartas que fezieren sean fechas lealmente, e que sepan bien escribir, e fazer buena letra, que se pueda bien leer, e

que bien semeie que de corte del rey salie, e ome entendido lo fizo. E otrosi deven seer entendidos de lo que les dixieren, porque non les ayan a dezir muchas veces una razon. E que sepan bien guardar poridat, e que sean omes conocidos e de buenos lugares. Todas estas cosas an meester, que ayan los escrivanos de la corte del rey. Ca pues que ellos an de fazer cartas de poridat del rey, e de otros grandes fechos, e privilegios, e cartas, e otras de justicia o de otros pleitos, de qual manera quier que sea, derecho es que sean tales como diximos.

(a) L. 2 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY III (a).

En las cibdades, e en las villas, e en los otros lugares en que el rey deve poner escrivanos, segunt diximos en la tercera ley ante desta, queremos otrosi dezir quales deven seer aquellos escrivanos que y posieren. E dezimos que deven seer tales como diximos en la ley ante desta, quanto en seer omes buenos e de buena fama, e en saber bien escribir, e en seer entendidos de razon. E demas dezimos que deven seer vezino de aquellos lugares do fueren escrivanos, porque conoscan mejor los omes entre quien fezieren las cartas. E otrosi quando ovieren a fazer cartas por mandado del conceio, que sean mas tenudos de las guardar, e de las fazer mas a su pro, por la naturaleza de la vecindat que a con ellos. E aun dezimos otra cosa, que deven seer legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos, en que cae pena de muerte o de lision, lo que non pertenesce a clerigos nin a otros omes de orden. E demas, porque si feziesen algun yerro por que mereciesen pena, non se podrie en ellos conprir la justicia como en los legos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV (a).

Ayna podria seer, que cuando algunos veniesen ante rey, o los aduxiesen para seer escrivanos, que non serien tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto serie grant daño del rey e de su corte. E por ende, quando algunos veniesen antel, o fueren aduchos por esta razon que diximos, si fueren para seer escrivanos de su corte, o para fazer pesquisa alli do él fuere o en otro lugar, deve el rey saber de aquellos que más conoscedores fueren en su casa destas cosas, si son tales como diximos en la tercera ley ante desta. E esto deve el rey provar si es asi. E si tales fueren, devolos recibir, e de otra guisa non. Mas si fueren para seer escrivanos en las cibdades e en las villas, deve el rey saber de los omes buenos de aquellos logares donde son aquellos que quiere fazer escrivanos, o de los de su casa, o de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber. E si son tales como diximos en la ley ante desta, estonce pueden seer recibidos e non de otra manera. Pero los escrivanos de la corte del rey deven jurar que fagan las cartas lealmente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin verguenza, nin ruego, nin don que les den

T. VI.

o les prometan. E sobre todo que guarden poridat del rey, e su señorío, e su cuerpo, e su mugier, e sus hijos, e todas las cosas que a él pertenescen, segunt aquello que ellos deven fazer. E los escrivanos de las cibdades e de las villas deven jurar que guarden otrosi al rey, e a su señorío, e todas las cosas que le pertenescen, asi como desuso diximos. E otrosi que guarden pro e onra de sus conceios quanto ellos podieren e sopieren, e que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que diximos, que deven guardar los escrivanos del rey en fazer las cartas.

(a) L. 4 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY V (a).

Segunt diremos en esta ley, a meester que guarden los escrivanos aquellas cosas que aqui mostraremos. E guardando esto, faran mas derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deven guardar son estas. Primeramente si el rey les mandare fazer cartas de poridat, que non las deve mostrar á ninguno, nin fazer señal nin muestra de ninguna manera por si nin por otri, porque pueda entender lo que en ellas dize, sinon a aquellos a quien el rey mandare, nin otras cartas ningunas, maguer non sean de poridat, nin las deven mostrar si non aquellos a quien son tenudos de lo fazer, asi como el chancellor, o el notario, o el sellador. E otrosi deven guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan de sus manos mismas, e non las den a otri a fazer. Pero si caesciere que fueren enfermos, o que ayan otro embargo o otras priesas ales porque por si non lo puedan conprir, bien las pueden mandar fazer a otros. Mas aquel que la fiziere, escriba y su nombre como la fizo por mandado del otro. Ca si de otra guisa lo feziese, serie la carta falsa, e non valdrie, e el avrie pena de falsario. E otrosi deven guardar, que en las cartas fuereras non pongan palabras porque semeien de gracia. E los privilegios que mandare el rey que valan, asi como valieron en tiempo de algun rey o despues, fasta tiempo senalado, que non pongan en ellos otras palabras porque semeie que son confirmados sin entredicho ninguno, o que valan por toda via. Ca esto serie falsidat si ellos por si mismos lo feziesen sin mandado del rey. E otrosi las cartas que el rey les mandare fazer para enviar algunos que oyan algun pleito, e que lo libren, non las deven fazer de manera que semeie que gelo manda librar sin oyr las razones de amas las partes. E otrosi deven guardar, que las cartas que les mandaren fazer en una forma, de qual manera quier que sea, que non las camien en otra, mas que fagan cada una segunt la manera que deve seer.

(a) L. 5 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY VI (a).

Escribir deven tambien los escrivanos de la corte del rey como los de las cibdades e de las villas, en los privilegios e en las cartas que fezieren, cosas senaladas que mostraremos en esta ley, por guardar que non venga yerro nin contienda en sus escriptos. E estos es

15



de en los privilegios e en las cartas que fezieren, de qual manera quier que sean, que non pongan una letra por nonbre de ome e de mugier, asi como A. por Alfonso, nin en los nonbres de los logares, nin en cuenta de aver nin de otra cosa, asi como C. por ciento, nin en la era que posieren en ellas, nin escrivan ninguna destas cosas entellinadas, mas todas las letras conprimamente. E qualquier de los escrivanos que de otra guisa lo feziere, sinon como esta ley manda, si fuere de los de la corte del rey, peche ciento mrs. al rey. E si fuere de los otros de las cibdades e de las villas, peche cient mrs. al rey o dende ayuso, a bien vista del rey.

(a) L. 7 y sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY VII (a).

Registradores son dichos otros escrivanos que a en casa del rey, que son puestos para escrivir cartas en libros, que an nonbre registros. E nos queremos dezir porque an nonbre asi estos libros, e que pro viene dellos. E otrosi estos escrivanos que los an de escrivir, que deven fazer e guardar. E dezimos que registro tanto quiere dezir como libro, que es fecho por remembranza de las cartas que son fechas. E tiene pro, porque si carta se perdiere o se rompiese, o se desfaze la letra por veiez, o por otra cosa, o si veniere alguna dubda sobrellas para seer creyda, o dotra manera qualquier, por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renovarse las viejas. Otrosi por él pueden perder las dudas de las otras cartas de que an los omes sospecha. E aun yace y otra pro, que si alguna carta diesen como non devien, por el registro se puede provar quien la dio, o en que manera fue dada. E lo que deven fazer é guardar los registradores es esto: que escrivan las cartas lealmente, como gelas dieren, non minguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas. E non deven mostrar el registro, sinon al notario, ó al seellador, o a otro alguno por mandado del rey o destes sobredichos, o alguno de aquellos que an poder de judgar, o de fazer justicia, si alguna carta ovriere mester de aquellas que pertenescen a lo que ellos deven facer, e deven sinalar en el registro, e poner cada mes sobre si, porque puedan saber mas ciertamente quanto fue fecho en él. E por este logar pueden saber a cabo del año todo lo que en él fue fecho.

(a) L. 8 y sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY VIII (a).

De los escrivanos que pone el rey en las cibdades e en las villas para fazer las cartas que diximos en la primera ley deste titulo, dezimos que son tenudos de guardar e de fazer todas estas cosas, que aqui mostraremos. Primeramente, que deven aver un libro para registro en que escrivan las notas de todas las cartas. Empero desta manera, asi que quando mandaren fazer carta a algun escrivano, de juyzio o dotra manera qualquier, deve fazer primeramente la nota, e pues que fuere acordada ante aquellos que la mandaren fazer, de vela escrivir en el registro, e romper la nota, e fazer

la carta, e darla a aquel que la a de aver, maguer que la otra parte gela defendiese, fueras si el alcance gelo defendiese por alguna razon derecha que el otro mostre. E por eso la mandamos escrivir en el registro, porque si la carta se perdiere o viniere alguna dubda sobrella, que pueda mejor provar por alli, asi como diximos en la ley ante desta. Otrosi dezimos que en cada cibdat e en cada villa deve aver otro registro en que escrivan las cuentas de las rentas de su conceio, por saber quantas son, porque si el rey quisiere demandar cuenta de como fueron espensas, que lo pueda saber por alli, e porque non sean demandadas las cosas a aquellos que non son en culpa.

(a) L. 9 con sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY IX (a).

Avenir podrie mucho ayna que perderie alguno su carta e vernie al escrivano de conceio quel diese otra tal, diziendo que avie la suya perdida. E si el escrivano gela diese asi por palabra, non guardarie aquellas cosas que es tenuto de guardar. Ca podrie acaescer que receberie engano, porque caydrie en yerro. Ca alguno le dirie que la avie perdida, e non serie asi. Onde dezimos que por esto non gela deven dar, nin le deven mostrar el registro, a menos de oyr el judgador a amas las partes, e mandar al escrivano que gela dé. Pero si tal carta fuese de vendida, o de camio, o de donadio, o de otro fecho que conceio oviese dada, dezimos que non a porque gela fazer el escrivano, mas deve yr antel judgador con aquel que la demanda, e dezirle como le pide tal carta. E estonce el que lo a de judgar deve enviar por seys omes buenos de los del conceio, o por mas si quisiere, que enparen la razon del conceio. E si el judgador fallare que la a de aver, de vela fazer el escrivano, e dar gela por su mandado.

(a) L. 10 y sus notas, tít. 19, P. 3.

LEY X (a).

Renovar se pueden las cartas si fueren dañadas o desfechas por veiez, o por alguna de las otras cosas que diximos en la quarta ley ante desta. E por ende dezimos, que quando alguno demandare al escrivano quel renueve su carta, que non lo deve fazer a menos de adozirle antel judgador. E si fallare que non es rayda en logar sospechoso, nin desfecha de guisa que se non pueda leer, nin razada nin rota, mas que es derecha, e que lo a meester, de vela fazer el escrivano por mandado del judgador, e darla a aquel cuya es, e dotra guisa non. E las cartas que asi fueren fechas e renovadas, deven valer como las primeras. Mas si alguna destas cartas que diximos non fuere fecha por mano de escrivano del rey o de conceio, el judgador deve llamar las partes, e si fallare por derecho que deve seer renovada, mande la fazer al escrivano de conceio. Empero en todas las que asi fueren renovadas o fechas, asi como diximos en ley ante desta, deve dezir que fueron fechas por mandado del judgador, porque las pri-

meras fueron perdidas, o porque avien meester de seer renovadas por alguna de las razones sobredichas.

(a) L. 12 y su única nota, tít. 19, P. 3.

LEY XI (a).

Conocer deve el escrivano los omes entre quien faze carta por si o por otros, quel sepan dezir quien son. E otrosi deve preguntar e saber los nonbres dellos, e donde son, e do moran. Ca todo esto a meester de saber para escrivirlo en la carta. E despues que la carta fuere fecha, deve fazer su señal en ella, porque sea sabido que la fizo. E otrosi senale la nota en el registro de aquella misma senal, porque parezca que carta fue fecha della. E él mismo deve fazer las cartas quel mandaren de su mano, e non las deve mandar fazer a otro. E si alguno de los escrivanos non podiere fazer las cartas quel mandaren por enfermedad o por otro embargo, vayan a algunos de los otros escrivanos del conceio que las fagan (1). E si por aventura alguno dellos fiziere nota para fazer carta sobre algunt pleito, e la oviere ya escrita en el registro, si muriere ante que la carta sea fecha, el judgador mandela fazer a alguno de los otros de conceio por aquella misma nota, si alguna de las partes la demandare, e vala tanto como si el escrivano que la escrivio en el registro la oviere fecha. E quando alguno de los escrivanos muriere, los judgadores de aquel logar deven recabdar el registro de todas las cartas que fizo, e darlo a aquel que metieren en su logar por mandado del rey. Mas si el escrivano perdiere este registro por su culpa, si algun daño ende veniese a aquellos cuyas cartas eran registradas en él, deve gelo él pechar. E si non oviere de que lo pechar, sea su cuerpo a mesura del conceio.

(a) L. 1, tít. 5, lib. 2 del F. J.—L. 7, tít. 8, lib. 1 del F. R.—LL. 54 y 55, tít. 18; y L. 5, tít. 19, P. 3.—LL. 1 y 2, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

(1) Esta ley acuerda con el lib. de Flores en el lib. 1 tít. de los escrivanos públicos, l. 4.

LEY XII (a).

Trabajo podemos aver en demostrar de quantas maneras se deven fazer las cartas. Pero porque entendemos que es pro comunal de todos, queremos lo sofrir de grado. E por ende dezimos, asi como las cartas son de muchas cosas, asi las maneras de fazerlas se departen en muchas guisas. Ca las unas son mayores, asi como privilegios. E otras cartas y a que son promadas, pero non las llaman privilegios. E a y otras abiertas, e seelladas con sello de cera. E estas son de muchas maneras. E otras y a que son cerradas. E destas las unas son foreras, e las otras de mensaeria, e dotras cosas muchas. E de cada una destas cartas mostraremos en que manera deven seer fechas. Mas primero queremos hablar de los privilegios, porque son las mayores cartas e las mas onradas.

(a) L. 1 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XIII (a).

Privilegio diximos que quiere dezir en otra ley en el

itulo que fabla de las cartas. Mas agora queremos mostrar en esta ley comol deve fazer el escrivano de la corte del rey. Onde dezimos que desta guisa deve seer el techo, segunt costumbre de Espana. Primeramente, deve comenzar en el nonbre de Dios, e despues poner y palabras buenas e apuestas, segunt conviene a la razon sobre quel dieren. E desi deve y dezir como aquel rey quel manda fazer en uno con su mugier de bendiciones, e con sus fijos que aya della o dotra que aya avido que fuese velada, nonbrando primeramente el mayor que deve seer heredero, e despues los otros fijos varones uno en pos otro, segunt que fuere mayor de dias. E si fijos (1) mayores non oviere, nonbrando la fija mayor, e despues las otras, asi como diximos de los fijos. E si hermano y non oviere, nonbrando el pariente mas propinco, asi como dize en el titulo de los heredamientos. E por esto pone y los fijos, e los hermanos, e los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenudos de lo guardar, que lo sean mas por esta razon. E desi los otros, non faziendo ellos porque pierdan el heredamiento. E despues que esto oviere nonbrado, deve dezir como da a aquel o aquellos que en el privilegio fueren nonbrados, aquel donadio de heredamiento o dotra cosa, o otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o faze aquel quitamiento, o parte aquellos terminos, o confirma aquellas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que él, o que mantovieron en sus tienpos. E si fuere donadio de heredamiento, deve nonbrar todos los terminos de aquel donadio o de aquel heredamiento, asi comol diere. E si fuere dotra franqueza, deve nonbrar como los quita aquella cosa quel fezieren, o quel avien de fazer por derecho. E si fuere de fuero, deve nonbrar la razon porque gelo da, o porque gelo cania. E si fuere de quitamiento, deve nonbrar en qual guisa lo faze, e porque razon. E deve dezir en él comol quita por fazer o fazerles bien e merced. E si fuere de partir terminos, deve nonbrar los logares que era la contienda, e por ó los parte él dallá adelante. E si fuere de confirmamiento, deve dezir como vio privilegio de tal rey o de tal ome, cuyo es el privilegio que quiere confirmar. E deve seer escripto todo en aquel quel da del confirmamiento. E despues que qualquier destes privilegios fuer escripto en la manera que diximos, deve dezir como el sobredicho rey en uno con su mugier e con sus fijos, asi como diz desuso, otorga aquel privilegio, el confirma, e manda que vala, e sea firme e estable para sienpre en todo tienpo. E despues desto puede poner qual maldecion quisiere a aquel o aquellos que fueren contra aquel privilegio, ol quebrantaren, e quel pechen en coto quanto aquel rey quel diere ol confirmar toviere por bien. E esta maldecion puede fazer enperador o rey, quanto en los fechos seglares que a ellos pertenesca, porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun privilegio que rey non quisiere confirmar a sabiendas, o de que non sopiese la razon sobre que fue dado o confirmado, deve dezir que confirma lo que los otros fezieron, e que manda que vala asi como valio en tienpo



de los otros quel dieron. E desi deve escribir en él, como es fecho por mandado del rey, e el logar, e el dia, e el mes, e el era en quel fezieron. E si algun fecho señalado que sea a onra dél e del señorío, acaesciere en aquel año, develo y fazer escribir. E despues desto deve y otrosi escribir los nombres de los reyes e de los infantes, e de los condes que fueron sus vasallos, que les confirman, tan bien de otro señorío como del suyo. E desi deve fazer la rueda del signo, e escribir en medio (2) el rey de aquel que la da, e en el cerco mayor de la rueda deve escribir el nonbre del alfez e del mayordomo, como le confirman por las razones que mostramos en las leyes del segundo libro: de la una parte e de la otra de la rueda deve escribir los nombres de los arzobispos, e de los obispos, e de los ricos omes de los regnos, non faziendo ellos cosa por que pierdan esta onra. E despues destes sobredichos, deven escribir sus nombres de los merinos mayores, de aquellos que deven fazer la justicia, e de los notarios (3), e en las ruedas que desuso de la regla, e en cabo de todo el privilegio el nonbre del escrivano quel fizo, e el año en que aquel rey regnó, que manda fazer o confimar el privilegio.

(a) L. 2 con sus notas, tít. 18, P. 3.

(1) Acaso debe decir *varones*, como se lee en la ley 2, tít. 18 de la partid. 3, de la que es copia esta con muy ligera variacion.

(2) Parece que debe leerse: *el nonbre de aquel rey que la da.*

(3) Parece que debe decir: *en las reglas que son de suso de la rueda*: como se lee en la citada ley 2, tít. 18, de la partid. 3.

LEY XIV (a).

Conplir deve el escrivano lo que diximos en la ley ante desta, e despues que lo oviere conprido, asi como en esta ley mostramos, deve lo levar al notario, que vea si es fecho segunt la nota quel dio el rey o el notario, o dixieron por palabra. E si fallare el notario que es asi fecho comol dixieron o mandaron, del al escrivano quel fizo quel registre en su libro, e lievel a la chancelleria quel seellen. E el que lo oviere de sellar fagal escribir en el registro de la chancelleria, e pongal cuerda de seda, e sellelo con el seello de plomo. Por eso dezimos que ponen cuerda de seda en el privilegio, e el seello con plomo por dar a entender que es dado para seer firme e estable por sienpre, non se perdiendo por alguna de las razones que dize en la quinta ley del titulo que fabla de las cartas. E desque fuere plomado, denlo al rey quel dé por su mano al quel oviere de aver, segunt dize en la quarta ley dese mismo titulo.

(a) L. 3 y sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XV (a).

Seello de plomo e cuerda de seda pueden poner en otras cartas que non llaman privilegios, e estas deven seer fechas en esta manera. Primeramente dezir en el nonbre de Dios, e despues que conuscan e que sepan los que aquella carta vieren, como aquel rey que la manda fazer da tal heredamiento, o otorga tal cosa, o faze tal quitamiento o franqueza. E si feziere postura o avenencia, deve nonbrar con quien la faze. E desi po-

ner todas las cosas, asi como en el privilegio que pertenesce a cada una destas maneras que diximos desuso. Enpero non deven y ementar su mugier, nin sus hijos, nin deven y poner maldicion n'ninguna, nin confirmacion de ningunos de quantos diximos en la tercera ley ante desta, sinon si fuere carta de avenencia, o de postura que faga con rey o con algun alto ome. Ca en tales cartas deve poner aquellas palabras que en uno acordaren, segunt el avenencia o la postura fuere. Otrosi, en ninguna destas cartas sobredichas non deve y fazer rueda con signo nin otra señal ninguna sinon la del escrivano que la fezier, mas deve y poner coto qual quisiere el rey. Pero si la carta fuere de avenencia o de postura, segunt que diximos desuso, non deven y poner coto sinon segunt se avenieren. E deven dezir en cada una destas cartas como la faze por mandado del rey, e el logar, e el dia, e el mes, e el era en que es fecha, e el escrivano que la feziere, e el año en que regnó aquel rey que la manda fazer. E deve seer registrada segunt que diximos de los privilegios, e dada al rey que la dé por su mano a aquel que la a de aver.

(a) L. 4 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XVI (a).

De cera deven seer otras cartas seelladas con seello colgado. E estas son de muchas maneras, ca las unas fazen en pergamino de cuero, e las otras en pergamino de paño. Pero a este departamento entre las unas é las otras, ca las que an a seer en cuero son estas, asi como quando da el rey alguna merindat o alcaldia, o alguaziladgo, o juradia, olquita de pecho o de portadgo para en toda su vida, o si perdona el rey alguno por quel aya a dar carta, o de arrendamiento, que faga con él o con otro por su mandado, o de cuenta quel ayan dada, o de avenencias de pleito, o de contiendas, o de otras cosas que an ricos omes entre si o otros omes, o de pleitos que fazen algunos con el rey de lavores, o de otras cosas quel aya de guardar en su renta o en su señorío, o de las que da el rey a algunos, que anden salvos e seguros por su tierra con sus ganados o con sus cosas, o de peticiones que anden por sus regnos. Todas estas, e otras que las semeien, deven seer en pergamino de cuero. E las que deven seer en pergamino de paño son estas, asi como las que dan para sacar cosas vedadas del regno, o las otras que van a muchos conceios de mandamientos que les enbia mandar el rey, o de recabdar algunas cosas, o de coiechas de mrs. del rey o de guiamiento, todas estas deven seer en pergamino de paño, o otras de qual manera quier que sea semeiantes destas.

(a) L. 5 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XVII (a).

Adelantado mayor, o merino, o almirante, o alcalde, o juez, o jurado quando feziere el rey alguno dellos, la carta quel diere, deve seer fecha en esta manera, como sepan todos los conceios e todos los omes que la carta vieren, que el rey que la mandó fazer faze en toda su tierra, o en algunos logares, o en algun conceio seña-

lamente a fulan su adelantado o su merino, o da algunos de los otros logares sobredichos, e que les manda que fagan por él, asi como por ome a quien da aquel poder señalado. E porque esto non venga en dubda, quel mandó dar aquella carta abierta e seellada con su seello de cera colgado.

(a) L. 6 y su única nota, tít. 18, P. 3.

LEY XVIII (a).

Quitamiento de pecho faze el rey a algunos, e las cartas que les ende diere, deven seer fechas en esta manera, como sepan quantos la carta vieren, que tal rey quita a fulan del pecho del marzo, o de la martiniega, o de todo pecho, o de toda fazendera, e de moneda para en su vida, o quita a él e a su mugier, e a sus hijos, o a tales parientes, segunt que fuere la merced que el rey le quisiere fazer. E deve y dezir comol faze aquel quitamiento para fazerle bien e merced por servicio quel fizo, o por ruego de fulan que rogó por él. E porque esto sea firme, quel manda dar aquella carta seellada con su seello de cera. Enpero tal carta como esta deve ser seellada con cuerda de seda. E por eso dezimos, que deve y seer nonbrada la moneda señaladamente, si el rey le quisiere fazer aquella merced quel quiera quitar della, porque maguer diga quel quita de todo pecho, non se podrie escusar della si señaladamente non lo y nonbrase, nin otrosi non es quito de la moneda por tal carta, fueras en vida de aquel rey quel faze aquel quitamiento, si non dize en ella quel quita para sienpre. Ca la moneda es pecho que tomó el rey en su tierra apartadamente en señal de señorío conocido del rey.

(a) L. 10 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XIX (a).

Portadgo puede quitar el rey a alguno de que deve seer fecha la carta desta guisa. De nos tal rey a todos los portadgueros e a todos los omes del regno que la vieren salut. Sepades que nos quitamos a fulan de portadgo en todos nuestros regnos de las sus cosas propias. E deve y otrosi dezir la razon por quel faze aquel quitamiento, segunt diximos en la ley ante desta, o por cuyo ruego. Onde manda que ninguno non sea osado del enbargar, nin de contrallar por ello, sinon quel pecharie tanto en coto; e la otra pena que pusiere el rey. Mas por tal quitamiento como este non se entiende y que deva sacar cosas vedadas del regno, sinon si lo dixiese señaladamente en aquella carta, non se entiende quel escusa el rey de portadgo en otros logares, sinon en aquellos ó lo a él de aver. Nin otrosi, non se puede ninguno escusar por tal carta de non dar su derecho al rey de las cosas vedadas, que non a a sacar del regno, a menos de dar aquella postura que el rey pusiere. E deve seer seellada tal carta, segunt que diximos de la otra del quitamiento del pecho.

(a) L. 11 y sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XX (a).

De perdon que el rey faga a alguno por malfetria que

aya fecho porque yaga en pena de cuerpo o de aver, deve seer fecha la carta en esta manera, como sepan los que la carta vieren, que tal rey perdona aquel o aquella que fuer nonbrado en aquella carta de tal culpa en quel yace, e quel da por quito, salvo de aleve o de traycion, e que manda que ninguno non sea osado de demandarle ningura cosa por esta razon. Mas por tal carta como esta non se entiende que se puede escusar de fazer derecho por el fuero a los que querella ovieren dél, ca el rey non le quita en tal carta como esta, sinon tan solamente la justicia, nin otrosi non es quito sinon de aquella cosa que señaladamente fue nonbrada en la carta de que el rey le perdonó. E deve dezir en ella, sil perdona por ruego de alguno, o por servicio que aquel o aquellos le ayan fecho, a qui faze el perdon. E esta carta deve seer seellada, asi como diximos en la ley ante desta.

(a) L. 12 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XXI (a).

De arrendamiento que el rey faga de almorarifadgos de puertos, o de salinas, o de algunos otros sus derechos, deve la carta seer fecha en esta manera, como sepan los que la carta vieren que aquel rey que la mandó fazer arrienda a fulan tal almorarifadgo, o tales puertos, o tales salinas, o tales derechos que a en tal lugar, o de tales cosas por tantos mrs. cada año e por tanto tiempo. E deve y dezir a cuales plazos a á dar los mrs. e que es, e quanto lo que deve tomar el arrendador. Pero esto non se entiende de otras cosas sinon de aquellas que son de los derechos que el rey a de aver, o que pertenescen al arrendamiento, segunt la postura de aquel que arrenda. Mas si otras aventuras acaescieren dotras cosas grandes que non fueren de aquellas rentas, deven seer del rey sinon fueren nonbradas señaladamente en la carta del arrendamiento. E deve y dezir, que aquel arrendador que aya aquellos derechos salvos e seguros en aquel tiempo que la carta dixiere cumpliendo los mrs. e los pleitos segunt pusiere con el rey.

(a) L. 13 y sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XXII (a).

Cuentas dan al rey muchas vezes aquellos que lo suyo an de veer o de recabdar, que quieren aver carta de pagamiento. E si el rey gela mandare dar, deve seer fecha en esta guisa, como sepan e conuscan los que la vieren, que a tal rey recebió cuenta de fulan de tantos mrs., o de tal marzarga, o de tal pecho, o de tal moneda, o de tal renda que cogió, que es ende pagado. E porque ninguno nol pueda mas demandar esta cuenta, nin él non sea tenuto de recodir por ella, quel da ende aquella carta abierta. Mas pero que tal carta tenga, non se puede escusar si alguna cosa tomó que non devie, o si cogió mas mrs. de que non dió cuenta, que non gelo puedan demandar a él, que non aya de recodir por ello. E esta carta nol quita sinon de quanto nonbra en ella sinaladamente.

(a) L. 14 con su única nota, tít. 18, P. 3.